

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Santander.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 680014003016-2024-00094-00  
**ACCIONANTES:** JULIA EMMA BUITRAGO  
**ACCIONADOS:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**VINCULADA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjunta. Comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora, en contra del BANCO GNB SUDAMERIS y de la cual fue vinculada de oficio mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante auto del 12 de febrero de 2024, anunciando desde ahora, la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados por parte de mi representada, así como carencia actual del objeto respecto de esta, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Juez debe negar las pretensiones de la acción de tutela, es fundamental que tenga en cuenta que, en todo caso, no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional a cargo de Aseguradora Solidaria en tanto mi presentada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la Dra. Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora, ni mucho menos el aquí invocado como lo es el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y por el contrario, lo ha garantizado conforme se evidencia en respuesta emitida el 10 de enero de 2024, la cual configura respecto de mi

representada carencia actual del objeto, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la compañía aseguradora vinculada lo ha garantizado.

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

- **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO RESPECTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN EL CASO BAJO ESTUDIO – HECHO SUPERADO.**

Conforme los hechos expuestos en el medio constitucional incoado y como lo hemos prevenido al Despacho, no hay lugar a que las pretensiones de la Dra. Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora, gocen de prosperidad en el presente mecanismo constitucional y respecto de mi representada la Aseguradora Solidaria De Colombia, por cuanto las peticiones que fueron trasladadas por parte del Banco GNB Sudameris S.A. a ésta, fueron en efecto resueltas con la respuesta bajo radicado OBSP-23-378-RSI 230533 emitida y enviada al correo electrónico proporcionado por la peticionaria [juliebu21@gmail.com](mailto:juliebu21@gmail.com) el 10 de enero de 2024, es decir, dentro del término legal, teniendo como efecto que no exista carencia actual de objeto respecto a la aseguradora, por tratarse de un hecho superado, como se observa a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SolidariaCorreoSeguro Certifica que ha realizado por encargo de **ARIANNIS BRAVO PADILLA** identificado(a) con C.C. **1070810057** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SolidariaCorreoSeguro el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 101121  
**Emisor:** ARIBRAVO@solidaria.com.co  
**Destinatario:** juliebu21@gmail.com - JULIA EMMA BUITRAGO LOZANO  
**Asunto:** RSI GNB SIN VIGENCIA 130533  
**Fecha envío:** 2024-01-10 13:59  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:42</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 19:00:42 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>

Ahora, del testigo que se aporta como prueba, se puede dar cuenta del recibo del mensaje, así como se de apertura por parte del destinatario del mensaje, que no es otro, que la parte accionante. Así:

<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:43</p>	<p>Jan 10 14:00:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[18817]: 814841247FC3: to=&lt;juliebu21@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.84, delays=0.11/0/0.15/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1704913243 h11-20020a0cf40b00000b0067f9f6ca003si484 2529qvl.21 - gsmtip)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:50</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 74.125.213.38 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 19:01:55</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.118.82.47 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

Dando así cumplimiento oportuno a la petición, acreditado como se dijo, con el testigo que registra acuse de recibido y apertura del mensaje, respecto de la respuesta a la petición incoada por la señora Alba Nidia Mora por parte de mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia el 10 de enero de 2024, en la cual, además, se evidencia que el contenido cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional la cual ha precisado que el derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud y en que la respuesta debe cumplir con los requisitos de: i) oportunidad; ii) debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y, iii) debe darse a conocer al peticionario.

Todo lo anterior, encuentra relación en la respuesta que obra en el escrito de tutela a folio 29 y que se aporta nuevamente como anexo a este pronunciamiento, en el que se dio respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo pedido por la señora Julia Emma Buitrago, como se observa a continuación:



Bogotá, D.C., 10 de enero de 2024  
OBSP-23-378 - RSI 130533

Señora  
**JULIA EMMA BUITRAGO LOZANO**  
E-MAIL: [juliebu21@gmail.com](mailto:juliebu21@gmail.com)

**REFERENCIA**      **TOMADOR: BANCO GNB SUDAMERIS S A**  
                                 **FALLECIDO: LIBARDO BLANCO SANTAMARÍA**  
                                 **AMPAROS: BÁSICO DE MUERTE /AUXILIO FUNERARIO / RENTA POR MUERTE**  
                                 **RECLAMACIÓN: RSI 130533**

Respetada señora Julia:

Atentamente, hemos recibido aviso de siniestro en calidad de apoderada de la señora Alba Nidia Mora, mediante el cual solicita la afectación de los amparos Básico de Muerte, Auxilio Funerario y Renta por Muerte, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor Libardo Blanco Santamaría (Q.E.P.D.), ocurrido el pasado 25 de julio de 2023.

Sobre el particular, nos permitimos manifestar lo siguiente:

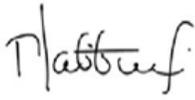
Las pólizas de Vida Grupo Deudor del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentran emitidas con una vigencia anual, por el tiempo comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 19 de septiembre de 2021, con el objeto de otorgar protección a los deudores del Banco, conformado por los deudores principales, deudores solidarios o codeudores, cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico.

Ahora bien, conforme a lo anterior, para la fecha de siniestro, esto es el 25 de julio de 2023, la vigencia de la póliza de seguro había culminado y con ello, la responsabilidad de la aseguradora.

Así las cosas, es posible establecer que, la realización del siniestro en reclamación, no apareja compromiso para la compañía aseguradora, por cuanto el evento reclamado ocurrió fuera de la vigencia de la póliza que se pretende afectar.

No obstante, dirigimos su aviso de siniestro al correo [apoyoadeudores@gnbsudameris.com.co](mailto:apoyoadeudores@gnbsudameris.com.co), esto para que el Tomador Banco GNB Sudameris, traslade su reclamación a la Aseguradora vigente, responsable de asumir el riesgo.

Con toda atención,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS**

Frente a ello, se puede observar que en el caso que nos ocupa, la respuesta entregada por parte de mi representada a la hoy accionante, cumple con los requisitos previamente expuestos, pues se trata de una respuesta de fondo dado que se plasmaron los argumentos que justifican la negativa en la pretensión de afectar la póliza; adicionalmente, la respuesta es clara debido a que de manera inequívoca se indicó el por qué no es posible acceder a dicha pretensión y finalmente, es congruente con lo solicitado, esto es, en el derecho de petición se solicitó la activación de una Póliza de Vida expedida a la compañía aseguradora y en la respuesta se expusieron las razones por las cuales no era procedente afectar la póliza, pues como se indicó, para la fecha de siniestro, esto es, el 25 de julio de 2023, la vigencia de la póliza de seguro había culminado y con ello, la responsabilidad de la aseguradora.

Vale la pena recordar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” específicamente, por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, puntualizando al respecto lo siguiente:

*“...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.*

**“Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.**

*“Sobre el tema esta Corporación ha señalado: En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona*

---

<sup>1</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)...”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte en Sentencia T-358 del 2014 la Corte Constitucional estableció:

**“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.**

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, **la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.**”(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para el caso en concreto se debe decir que nos encontramos bajo un hecho superado, lo anterior, toda vez la vulneración a su derecho fundamental objeto del presente trámite cesó en el momento en que fue enviada la respuesta al correo electrónico dispuesto por la accionante, esto es a [juliebu21@gmail.com](mailto:juliebu21@gmail.com), el **10 de enero de 2024**, por lo tanto y como bien lo define la Jurisprudencia se terminó la afectación y resulta inocua cualquier

intervención del Juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA lo garantizó.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y presidir de orden alguna en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que la respuesta a su petición fue enviada el 10 de enero de 2024 a las 13:59., como se constata en el testigo de envío que obra en los anexos de este pronunciamiento.

- **DEL INCUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Teniendo en cuenta los aspectos facticos del Derecho de petición elevado por la hoy accionante y que fue recibido y contestado por parte de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 10 de enero de 2024 de forma idónea y oportuna, se debe tener en cuenta que aunque en gracia y discusión se debata la exigencia de la solicitud que se relaciona a punto número dos en su Petición, esto es, en la que se solicita *“sírvese activar la póliza de vida, la cual cubre la totalidad de la deuda”*<sup>2</sup> la acción de tutela que nos ocupa es improcedente, lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a lo que ha dicho la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, solo es viable acudir a la misma, una vez se hayan agotado las acciones ordinarias o las mismas no hayan sido eficaces para proteger los derechos fundamentales, excepto que se demuestre, y aquí está comprobado lo contrario, la supuesta existencia de un perjuicio irremediable -repito, situación que se encuentra desvirtuada en el presente asunto-, de manera que proseguir o dar paso al amparo, se estaría violando el principio de legalidad, la Constitución Política y los derechos fundamentales de mi procurada, y de contera esto implicaría que el Juez constitucional estaría invadiendo o usurpando las funciones encomendadas al Juez ordinario.

Por lo anterior, lo explicado en las precisiones previas y en aras de dar claridad a la situación que plantea la acción, se evidencia que las peticiones invocadas por la accionante, se aduce un contrato de seguro y en esa medida tendrían la connotación de una controversia contractual exclusivamente privada y mercantil, por lo que pretender en el presente medio constitucional activar la Póliza de Vida expedida por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no procedente, pues como se ha dicho, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por la

---

<sup>2</sup> Visible a página 9 del PDF denominado “01EscritoTutela.pdf” del expediente digital.

accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 que indica:

*“La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (Negrilla ajena al texto).*

En virtud de lo expuesto anteriormente, es importante recordar lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política que con relación a la protección constitucional establece que aquella será procedente cuando no se tenga otro medio de defensa judicial:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional sobre este precepto:

**“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”<sup>3</sup>.** (Negrita y subrayada fuera de texto).

Por otra parte, es importante traer al presente escrito lo señalado en la sentencia que a continuación se transcribe:

**“Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento”<sup>4</sup>** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta claro que cualquier reclamación hecha por la actora, relacionada con el contrato de seguro en cuestión, pertenecen al ámbito de la autonomía privada y está regida por las disposiciones de índole mercantil del contrato de seguro y del Código de Comercio, por lo tanto cualquier pretensión –sobre todo si es de índole económico-, debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria y no por la acción de tutela; o si se acepta lo expuesto sobre el hecho de que se trataría de una pretensión de carácter extracontractual, las reglas aplicables para su solución también son de competencia de la jurisdicción civil ordinaria, y no de la constitucional, la cual habrá de observar el régimen de la responsabilidad civil en los artículos 2341 al 2356 y concordantes del C.C. Corolario de lo anterior, es claro que la acción de tutela es improcedente, por cuanto existen otros medios, que en ejercicio del derecho subjetivo que tiene la accionante, entre ellos, el de accionar y el de defensa judicial, que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, y ha debido acudir a la Jurisdicción Civil Ordinaria, único medio idóneo para decidir sobre el fondo del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T001/21 de 20 de enero de 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T058/16 de 12 de febrero de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

En conclusión, aún cuando la controversia constitucional se ciñe estrictamente al derecho de petición, mismo que fue oportunamente respondido por mi representada; de todas maneras deberá tenerse en cuenta que si lo que la accionante pretende por vía de tutela es reclamar la póliza de seguro, debe establecerse que se deben agotar primero todas las alternativas o vías que tiene la accionante, antes de acudir a la acción de tutela, razón por la cual al analizar el caso en concreto el Despacho tendrá que concluir la evidente IMPROCEDENCIA de esta tutela, más aún cuando mediante comunicación que la propia accionante aportó, se acredita que mi representada ya le ha manifestado de manera clara y con argumentos de fondo, las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, lo cual corrobora que no es este el escenario para resolver sobre las pretensiones que expone en su petición respecto de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su petición de amparo.

### **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que la Juzgado Dieciséis (16°) Civil Municipal de Bucaramanga resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O DENEGAR** la presente acción constitucional respecto de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la abogada Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme se acreditó respuesta de fondo, clara, oportuna y completa el 10 de enero de 2024 respecto de la petición enviada por la accionante Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora respuesta.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de la Acción de Tutela de la referencia por cuanto se acreditó la ausencia de vulneración constitucional alguna respecto de abogada accionante Julia Emma Buitrago en representación de la señora Alba Nidia Mora.

**PRUEBAS**

- Respuesta al Derecho de petición con radicado OBSP-23-378-RSI 230533 del 10 de enero de 2024.
- El testigo de envío y recibido.

**ANEXOS**

1. Poder de representación judicial otorgado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**RV: PODER. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE. JULIA EMMA BUITRAGO. ACCIONADA. BANCO GNB SUDAMERIS. VINCULADA. ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. RADICADO. 680014003016-2024-00094-00**

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mar 13/02/2024 10:32

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (71 KB)

PODER ESPECIAL- ACCIÓN DE TUTELA 2024-00094.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA FEBRERO 2024.pdf;

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	680014003016-2024-00094-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JULIA EMMA BUITRAGO
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS
<b>VINCULADO:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique, se pronuncie frente a la acción de tutela y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, emitir pronunciamientos, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

CC 38.264.817

Representante Legal judicial

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Cordialmente.

**GERENCIA JURÍDICA.**

**Dirección General.**

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO



\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

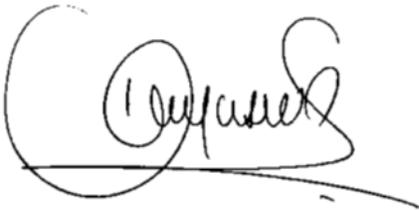
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 680014003016-2024-00094-00  
**ACCIONANTE:** JULIA EMMA BUITRAGO  
**ACCIONADO:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**VINCULADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique, se pronuncie frente a la acción de tutela y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, emitir pronunciamientos, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

CC 38.264.817

Representante Legal judicial

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473**

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473**

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Bogotá, D.C., 10 de enero de 2024  
**OBSP-23-378 - RSI 130533**

Señora  
**JULIA EMMA BUITRAGO LOZANO**  
E-MAIL: [juliebu21@gmail.com](mailto:juliebu21@gmail.com)

**REFERENCIA TOMADOR: BANCO GNB SUDAMERIS S A**  
**FALLECIDO: LIBARDO BLANCO SANTAMARÍA**  
**AMPAROS: BÁSICO DE MUERTE /AUXILIO FUNERARIO / RENTA POR MUERTE**  
**RECLAMACIÓN: RSI 130533**

Respetada señora Julia:

Atentamente, hemos recibido aviso de siniestro en calidad de apoderada de la señora Alba Nidia Mora, mediante el cual solicita la afectación de los amparos Básico de Muerte, Auxilio Funerario y Renta por Muerte, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor Libardo Blanco Santamaría (Q.E.P.D.), ocurrido el pasado 25 de julio de 2023.

Sobre el particular, nos permitimos manifestar lo siguiente:

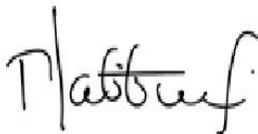
Las pólizas de Vida Grupo Deudor del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentran emitidas con una vigencia anual, por el tiempo comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 19 de septiembre de 2021, con el objeto de otorgar protección a los deudores del Banco, conformado por los deudores principales, deudores solidarios o codeudores, cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico.

Ahora bien, conforme a lo anterior, para la fecha de siniestro, esto es el 25 de julio de 2023, la vigencia de la póliza de seguro había culminado y con ello, la responsabilidad de la aseguradora.

Así las cosas, es posible establecer que, la realización del siniestro en reclamación, no apareja compromiso para la compañía aseguradora, por cuanto el evento reclamado ocurrió fuera de la vigencia de la póliza que se pretende afectar.

No obstante, dirigimos su aviso de siniestro al correo [apoyoadeudores@gnbsudameris.com.co](mailto:apoyoadeudores@gnbsudameris.com.co), esto para que el Tomador Banco GNB Sudameris, traslade su reclamación a la Aseguradora vigente, responsable de asumir el riesgo.

Con toda atención,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS**  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Elaboró: MORAMIREZ // Aprobó: NIMORALES

*Es importante mencionar que podrá acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero, quien resolverá sus inquietudes dentro del marco de sus funciones, información que encontrará inmersa en el presente escrito.*

**Oficina Principal** Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789  
WhatsApp Business - Cami  a través de [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)

**Defensor del Consumidor Financiero** Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá  
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: [defensoriasolidaria@gmail.com](mailto:defensoriasolidaria@gmail.com)  
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



SolidariaCorreoSeguro Certifica que ha realizado por encargo de **ARIANNIS BRAVO PADILLA** identificado(a) con **C.C. 1070810057** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SolidariaCorreoSeguro el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	101121
<b>Emisor:</b>	ARIBRAVO@solidaria.com.co
<b>Destinatario:</b>	juliebu21@gmail.com - JULIA EMMA BUITRAGO LOZANO
<b>Asunto:</b>	RSI GNB SIN VIGENCIA 130533
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 13:59
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 19:00:42 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:43	Jan 10 14:00:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[18817]: 814841247FC3: to=<juliebu21@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.84, delays=0.11/0/0.15/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1704913243 h11-20020a0cf40b000000b0067f9f6ca003si48 4 2529qvl.21 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 14:00:50	<b>Dirección IP:</b> 74.125.213.38 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/10 <b>Hora:</b> 19:01:55	<b>Dirección IP:</b> 186.118.82.47 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: RSI GNB SIN VIGENCIA 130533

### 📄 Cuerpo del mensaje:

Reciba cordial saludo,

En nombre de la Gerencia de Indemnizaciones de Personas de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, procedemos a adjuntar respuesta a su reclamación.

En caso de requerir orientación no dude en comunicarse al siguiente número celular, 333-0334595 opción 1 en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm o al correo electrónico RADICACIONINDEMNIZACIONESPERSONAS@SOLIDARIA.COM.CO

Cordial saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

### 📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RSI_GNB_SIN_VIGENCIA_130533.pdf	b0732e06839a67c76dacda46a95ba70d7f6f5e25fa02b071f402c287be76ce37

### 📄 Descargas

**Archivo:** RSI\_GNB\_SIN\_VIGENCIA\_130533.pdf **desde:** 186.118.82.47 **el día:** 2024-01-10 19:02:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.technokey.co](http://www.technokey.co)